

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Habiéndose padecido algunos errores de imprenta en la circular del Gobierno civil de esta provincia, número 85, se reproduce á continuación:

«GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular número 85.

De acuerdo con la Comision provincial, y en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 102 de la ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los cuatro anteriores, se verifique por el orden y en los dias siguientes:

Dia 1.º de Abril.

El Ayuntamiento de la capital y sus cuatro secciones.

Dia 2.

Los Ayuntamientos del Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa, correspondientes al partido de Santander.

Dia 4.

Los Ayuntamientos de Argoños, Arnauero, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes y Marina de Cudeyo, del partido de Santoña.

Dia 5.

Los Ayuntamientos de Bareyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto, Santoña y Solórzano, del partido de Santoña.

Dia 6.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Potes y los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cártes, Cieza, Los Corrales, Miengo y Molledo, del partido de Torrelavega.

Dia 9.

Todos los Ayuntamientos del partido Castro-Urdiales y los Ayuntamientos de Torrelavega, Ongayo, Polanco, Reocin, Santillana y San Felices, del partido de Torrelavega.

Dia 11.

Todos los Ayuntamientos correspondientes á los partidos de Laredo y Ramales.

Dia 12.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Villacarriedo.

Dia 13.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Cabuérniga y los Ayuntamientos de Campó de Yuso, Hermandad de Campó de Suso, Enmedio y Las Rozas, del partido de Reinosa.

Dia 14.

Los Ayuntamientos de Pesquera, Reinosa, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, del partido de Reinosa.

Dia 15.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de San Vicente de la Barquera.

Y con el fin de que la operacion que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad, los Sres. Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecucion, deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, procederán al nombramiento de Comisionados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las explicaciones que se crean necesarias, los cuales sin escusa ni pretesto alguno se presentarán en la Diputacion

en los dias que quedan señalados, acompañados: 1.º De todos los mozos que hayan solicitado su exclusion temporal con arreglo al número 1.º del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro.

2.º De los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase 1.ª del Cuadro. Y 3.º De cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningun concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados, con exclusion total ó temporal sin reclamacion alguna; ni tampoco los mozos declarados soldados sorteables sin reclamacion.

2.ª Los Ayuntamientos deben tener presente que la citacion á los mozos para la salida con direccion á esta capital ha de ser personal, con arreglo al artículo 55 de repetida ley, además de verificarse por medio de anuncio, teniendo presentes las demás disposiciones del capítulo 11.º

Y 3.ª En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el Comisionado que ha de presentarse en la Secretaria de la Diputacion el dia antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto.

1.º De una certificacion literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acta de la clasificacion y declaracion á las reclamaciones que se hubiesen producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive.

2.º Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados sorteables.

3.º Relacion de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se expresen por su orden los números con que figuran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y los de sus padres, divididos en grupos ó secciones, segun la clasificacion que de ellos hubiese hecho el Ayuntamiento.

4.º Un estado arreglado al modelo

unido, en el que se comprendan tan solo los mozos acerca de los cuales ha de fallar la Comision provincial por cualquier causa.

5.º Certificaciones detalladas con expresion de conceptos, fincas é imponibles, con referencia á los amillaramientos y repartimiento por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos, nietos ó hermanos de aquellos cuya pobreza se ignore, haciéndose constar la cuota de contribucion que pagan al Tesoro, ya por territorial, ya por subsidio, tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento.

6.º Y por último: Filiaciones tambien triplicadas, de los mozos que por hallarse comprendidos en el art. 30 de la ley, tengan designados los números primeros; de los que por tener alguna de las exenciones del art. 69 ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de la zonas; de aquellos cuyos expedientes no se hubiesen fallado; de los que queden sujetos á revision por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos.

Tambien el mismo dia designado á cada Ayuntamiento, traerá repetido Comisionado los mozos cuyas exenciones tengan que ser revisadas ante la Comision provincial, correspondientes á los reemplazos de 1884, primero y segundo de 1885 y 1886, citando al efecto á todos los interesados en pró y en contra.

Despues de las reglas y prescripciones consignadas, réstame solo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance, que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquier fraude, que será inexorable con los que lo intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comision provincial.

Santander 9 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

REEMPLAZO DE 1887.

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE

ZONA DE.....

Estado que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo del ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos.	NOMBRES DE LOS PADRES.		FECHAS de sus nacimientos.			EDAD de los mozos.			Talla de los mozos.	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
		NOMBRES DE LOS PADRES.		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		Físicas.	Legales.			
3	Nanuel Lopez Diaz.	Pedro Lopez y Casilda Diaz.		28	Setiembre.	1868	18	6	3	1'645	Hérnia.	Pendiente de reconoct.	»	»	»
6	Juan Garcia Perez.	Francisco Garcia y Juana Perez.		31	Enero.	1868	19	2	»	1'590	»	Hermano de soldado	»	»	Reclama.
9	Ruperto Gomez Gonzalez.	José Gomez y Maria Gonzalez.		30	Diciembre.	1868	18	3	1	1'545	»	»	»	»	»
12	Pedro Martinez Cavia.	Manuel Martinez y Justa Cavia.		30	Agosto.	1868	18	7	1	1'607	»	Hijo de viuda.	»	»	»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Mac Lemán, del comercio de Bilbao, solicitando que se amplie la habilitacion del Fielato de Poveña para exportar mineral de plomo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la peticion de que se trata:

Y considerando que el Fielato de Poveña está habilitado para el embarque de mineral de hierro, y por otra parte la ampliacion que se solicita es favorable también al desarrollo de los intereses de la industria minera del país;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se habilite el fielato de Poveña para el embarque de mineral de plomo en la misma forma y manera que se verifica con los minerales de hierro.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Rodriguez de la Flor, vecino de Avilés, solicitando que se habilite la concha denominada de Llampero para el embarque de maderas del país, con documentacion de la Aduana de Avilés é intervencion de los Carabineros del punto antes citado:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que con la habilitacion de que se trata se facilitará la extraccion de maderas del país, sin menoscabo ni gastos para los intereses de la Hacienda, el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se habilite la Concha de Llampero para el embarque de maderas del país con documentacion de la Aduana de Avilés é intervencion de los carabineros de San Juan de Nieva cuando se verifiquen los embarques.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de una instancia que D. Antonio Conton, á nombre de D. Carlos de Casas, contratista de las obras del muelle que se construye en el punto de Guimarán, dirigió al Administrador de la Aduana de Ribadeo solicitando la habilitacion del referido punto para el desembarque de cemento y de más materiales de produccion nacional, con destino á las mencionadas obras:

Resultando que pedidos los informes reglamentarios al Delegado de Hacienda de Lugo, Administrador principal

de Aduanas de dicha provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y consejo de Agricultura, Industria y Comercio, excepto el de la Comandancia, los demás son favorables á peticion de que se trata:

Y considerando que las obras en cuestion son de reconocida utilidad, destinándose á las mismas materiales de produccion nacional, cuyo despacho puede vigilarse fácilmente.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que se habilite el punto de Guimarán para el desembarque y reconocimiento de materiales destinados al muelle que se deja hecho mérito, hasta la denegacion de las obras del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de una carga de justicia de 93 pesetas 22 céntimos de renta anual que bajo el núm. 26 del art. 3.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª, figuraba en los presupuestos generales del Estado á favor del Marqués de Pinares, por réditos del capital en que se estimaron unos terrenos de su propiedad que le fueron ocupados para la construccion del camino de Murcia á Cartagena:

Resultando que por escritura de 6 de Febrero de 1787, otorgada en Murcia ante el Escribano Don Diego Antonio Callejas, se constituyó á favor del Marqués de Pinares y por el expresado concepto, un censo de 13.479 rs. 10 mrs. de capital y 404 rs. 11 mrs. de renta, que después fué rebajado á 12.429 rs. 18 mrs. y 377 rs. 30 maravedises respectivamente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando que la carga de que se trata trae su origen de un contrato oneroso, habiéndose justificado este extremo debidamente, así como que el participe no ha sido indemnizado:

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con los dictámenes de esa Direccion, la de lo Contencioso, la Intervencion general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la citada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuacion.)

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distincion de procedencia (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella optarán á las plazas que

les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzaran pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencia y matrícula se hará por trimestres adelantados y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompon para gala. Guerrera de paño azul turquí. Dos pares de pantalones encarnados con doble

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico; redactándose en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingresos en la Academia general militar se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán

abonar antes de empezar el examen del ejercicio
franja azul. Esclavina. Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla. Gorra teresiana. Gorra de cuartel. Polainas. Sable. Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como todas su ropa y efectos) y doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis pares de calzoncillos. Cuatro sábanas de hilo. Cuatro fundas de almohada, de hilo. Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia. Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:
Dos mantas blancas de lana. Dos pares de guantes blancos de hilo. Dos pares de botinas de becerro. Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno. Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio. Un candilero de latón, arreglado á modelo. Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro; un colchon; dos almohadas; un jergon; una cómoda papelería; un correaje completo; dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun alumno no hubiere satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas treinta y cuatro de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Cuarenta y tres de una peseta para hijos de Oficiales Generales.

3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ellas (1).

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitará del Director general de Instrucción militar, en instancias escritas precisamente por el interesado,

(1) Conforme á lo resuelto por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, los créditos para las pensiones señaladas á todas las Academias por Reales decretos de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876, se reclamarán reunidos en el próximo presupuesto, y al principiar el nuevo año económico se distribuirán á propuesta del Director general de Instrucción militar, con arreglo á las necesidades de cada Academia y número de pensiones designado para cada una.

expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviere retirado, una certificación de que si fue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre y si éste hubiere muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas: una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no solo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables, también á los demás alumnos: en caso de notoria des aplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiesen perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las va-

cantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.—Aritmética, Álgebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico), traducción del francés. Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.—Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana (1).

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes (2).

(1) Por Real orden de 26 de Julio de 1886 se faculta á los aspirantes para que en el concurso de 1887 puedan examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal, ó presentar certificados universitarios de estas materias, además de las de Latin, Retórica y Poética y Filosofía, que deberán exhibir en ambos casos.

(2) Por Real orden de 23 de Junio de 1884 se dispuso: 1.º Cuando algun aspirante á ingreso haya sido antes alumno de otra Academia militar, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, queda dispensado de examinarse nuevamente de ellas. 2.º Los aspirantes á ingreso que sin haber llegado á ser alumnos de alguna Academia militar hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en algunas de las asignaturas de dichos exámenes, excepcion hecha de las matemáticas, quedarán también dispensados de examinarse nuevamente en ellas. 3.º Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que lo acrediten explícitamente, y que contengan además la calificación numérica y la nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas. 4.º Dichas calificaciones, que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestion, debiendo tenerse en cuenta el valor que corresponde á aquellas con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado. 5.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores, no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia mi-

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 15 DE
MARZO DE 1887.

Sres. Alonso, Célis, Lanuza, Lopez

Dóriga, Peña y Fernandez Baldor.
Se adoptan los siguientes acuerdos:
Autorizar á la Contaduria para que se expida por duplicado el cargareme número 336 de 416 pesetas, ingresadas á cuenta del Ayuntamiento de Ruesga.

Admitir previa declaracion de urgencia en el Hospital de San Rafael, al niño Valentin Junco, hijo de Manuel vecino de Santa Cruz de Bezana.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por el que se negó á incluir en las listas de electores para concejales á don Plácido y don Miguel Gutierrez de Célis.

Dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Santoña por el que se incluyó en las listas electorales para Concejales á don Pablo Quintana.

Manifiestar al Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento de San Marcial, que se ha designado al tallador civil don Serapio Dominguez para que en union de un sargento, procedan á la talla de los soldados del mismo Batallon Juan Riosca Anglarell y Celso Sola Torre.

Desestimar el recurso interpuesto por don Federico Garcia Velez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Mazcuerras, sobre inclusion de varios individuos en las listas de electores para Concejales.

Desestimar los recursos de don Fidel Ruiz y don Ramon Terán, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Molledo, pidiendo varias inclusiones y exclusiones en las listas electorales, excepcion hecha de los extremos relativos á Isidoro Martinez Garcia, que debe ser excluido y á Pio Teran Mesones que será incluido en ellas.

Desestimar otra reclamacion de don José Velez y Velez relativa á inclusiones y exclusiones en las listas electorales del Ayuntamiento de Mazcuerras, menos en lo que se refiere á don Angel Diaz Munio, que debe ser excluido de las mismas por no tener veinticinco años.

Desestimar la reclamacion producida por varios vecinos de Escalante, pidiendo su inclusion en las listas electorales para Concejales exceptuando la parte que se refiere á don Francisco Cobo y Ganzo, don José Gutierrez y don Manuel del Rey que deben ser incluidos en las mismas.

Incluir en las listas de electores del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal á don Eduardo Tellez y don Adolfo Sanchez.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por el que se incluyó en las listas de electores para Concejales á don Fidel Gonzalez Muñoz y don José Gallo, á los que se excluyó de las mismas y confirmarlos en lo que se refiere á los demas individuos cuya inclusion solicita don José Gonzalez no era.

Revocar otro acuerdo del mismo Ayuntamiento de Cabezon de la Sal por el que se excluyó de las listas electorales á Regis Pedro de la Cuesta, Julian Barrera, Ignacio Osté Garcia y Francisco Garcia Diaz Serna, que deberán ser incluidos en las mismas y confirmarle en lo que se refiere á

Raimundo Gomez y Antonio Cues'a Martinez que quedan excluidos

Revocar otro acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, apelado por don Manuel Galvarriato, que desestimó la inclusion de diez y seis individuos en las listas para Concejales, excepcion hecha de la parte referente á don Martin Sanchez Gutierrez y don José Gonzalez Canal que deben quedar excluidos, previniendo al Alcalde y Secretario que en lo sucesivo expidan las certificaciones que se pidan.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO.

Domiciliados en esta Caja Sucursal los depósitos necesarios en metálico reconocidos á los Ayuntamientos por la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de propios para el abono de sus intereses que antes se verificaba en la Caja Central; como dispone la Real orden de 16 de Abril último se han expedido nuevos resguardos talonarios á favor de las Corporaciones municipales de esta provincia y por las cantidades que se citan á continuacion, con intereses al 4 por 100 desde primero de Julio último, los cuales serán entregados en esta Intervencion de Hacienda á los Ayuntamientos interesados ó en su representacion á persona debidamente autorizada al efecto.

	Pesetas	Cts.
Arenas.	1.200	
Alfoz de Lloredo.	555	39
Bareyo.	400	
Castañeda.	2.400	
Cayón.	1.600	
Castro ó Cillorigo.	400	
Cabezón de la Sal.	7.200	
Corvera.	39.600	
Corrales de Buelna.	20.400	
Campó de Yuso.	800	
Carabeos.	3.200	
Herrerías.	10.400	
Los Tojos.	3.200	
Limpias.	2.800	
Limpias con Colindres y Seña.	1.600	
Medio Cudeyo.	800	
Mazcuerras.	800	
Ongayo.	3.600	
Polanco.	2.000	
Puente Viego.	10.000	
Pielagos.	23.600	
Ruesga.	1.600	
Ruente.	6.400	
Rionansa.	9.200	
Ruiloba.	8.400	
San Felices de Buelna.	1.200	
Solórzano.	4.200	
Torrelavega y Viérnoles	10.000	
Valle de Cabuérniga	6.400	
Valdeolea.	1.600	
Valderredible.	2.800	
Valdeprado.	400	
Peñarrubia.	25.200	

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados
Santander 14 de Marzo de 1887.—
El Interventor, José de Hoyos.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayun-

tamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

	Ptas.	Cts.
Anievas, tres anuncios . . .	7	
Bárcena de Cicero, uno id.	1	90
Bárcena de Pié de Concha, dos id.	3	30
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, tres id. . .	4	50
Campó de Suso, cuatro id. . .	10	10
Camaleño, uno id.	3	»
Corrales, dos id	5	10
Castro-Urdiales, uno id . . .	5	
Cieza, uno id	1	20
Comillas, dos id	6	30
Enmedio, seis id	15	10
Entrambasaguas, tres id. . .	6	70
Hazas en Cesto, uno id. . . .	1	50
Luenta, cuatro id	10	50
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazcuerras, uno id	1	60
Noja, uno id	1	75
Pielagos, cuatro id.	6	80
Puente-Viego, uno id	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Rionansa tres id	4	70
Rasines, uno id.	3	50
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, dos id . .	4	10
S. Miguel Aguayo, dos id. . .	6	90
Sta. María Cayon, tres id. . .	5	10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1	70
Soba, tres id	8	30
San Felices de Buelna, uno idem	2	30
Torrelavega, tres id	5	20
Villacarriedo, uno id	1	90
Villaescusa, uno id	1	10

CARGAMENTOS
DE
MAIZ Y CEBADA.

SE ESPERAN EN BRETE EN ESTE PUERTO.

El vapor inglés BLACK FRINGE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado: y

El de igual nacion nombrado TORBAY con cincuenta y seis mil fanegas de cebada superior.

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios de dichos granos.

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE, 8.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ
8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2 50	posetas trimestre.
Fuera.	3 00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que el publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.